



RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN JURÍDICA DE EXTREMADURA

RESOLUCIÓN Nº 51/2018, de 13 de diciembre.

Recurso especial en materia de contratación interpuesto por D^a. Inés en nombre y representación de la entidad PHILIPS IBÉRICA, S.A.U. (en lo sucesivo PHILIPS) contra la Resolución de 10 de octubre de 2018 del Director General de Planificación Económica del Servicio Extremeño de Salud (en lo sucesivo SES) por la que se excluye a la licitadora y se declara "*Desierta la licitación para el Lote nº 2 en el expediente Suministro de Aparatos y Dispositivos de Alta Tecnología de uso Médico-Asistencial con destino a Centros Sanitarios de Atención Especializada del Servicio Extremeño de Salud*", con nº de expediente CS99/1118045088/18/PA.

Ha sido ponente el Sr. D. Pedro Escribano Fernández, acordándose la resolución por unanimidad de los presentes y resultando los siguientes,

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

1.- Con fecha 25 de octubre de 2018 mediante interposición en oficina de Correos de Madrid tiene entrada el recurso especial antes referenciado. Dándosele entrada en la sede de la Comisión Jurídica de Extremadura el 29 de octubre siguiente, asignándole el número RC 190/2018 como referencia de su registro.

2.- Con fecha 30 de octubre de 2018 se requiere al órgano de contratación mediante correo electrónico, el expediente administrativo, el informe correspondiente y demás circunstancias establecidas tanto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), como en el art. 72.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Abogacía General de la Junta de Extremadura y de la Comisión Jurídica de Extremadura, aprobado por Decreto 99/2009, de 8 de mayo, tras la modificación operada por Decreto 3/2016.

3.- La citada documentación es remitida el 9 de noviembre de 2018, siendo de interés para esta resolución, además del informe emitido de conformidad con el artículo 56 de la LCSP, lo que a continuación se detalla:

- Informe justificativo de la necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia de la contratación pretendida de 25 de julio de 2018, suscrito por el órgano de contratación del SES.

- Resolución del órgano de contratación del SES de 3 de agosto de 2018, de aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y pliego de

prescripciones técnicas (PPT), apertura del procedimiento de adjudicación y aprobación del gasto .

- . PCAP y PPT.

- . Acta de la Mesa de contratación de 3 de octubre de 2018, de la que transcribimos lo siguiente:

"La empresa PHILIPS IBÉRICA, S.A.U. presenta su oferta (Anexo II – modelo de proposición económica) sin desglose por precios unitarios, no ajustándose al modelo "Anexo II" que acompaña al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige este expediente.

Teniendo en cuenta que este lote 2 se compone de artículos con precios de licitación unitarios diferentes, y toda vez que en el PCAP el sistema de determinación del precio se establece por "precios unitarios" exigiéndose por tanto que la oferta económica se presente con ese detalle, prevaleciendo en todo caso estos últimos, y teniendo en cuenta además que el criterio de adjudicación "coste de mantenimiento ciclo de vida (CV)" se aplicará sobre el precio de adjudicación de cada equipo, la Mesa de Contratación acuerda excluir su oferta puesto que en la misma, (Anexo II), no se detallan los mencionados "precios unitarios".

- . Acta de la Mesa de contratación de 5 de octubre de 2018, del siguiente literal:

"Se procede en primer lugar a dar conocimiento a los miembros de la Mesa de Contratación de unos correos electrónicos que han presentado las empresas (..) y PHILIPS IBÉRICA S.A.U, en relación a su exclusión de la licitación en los lotes nº (..) y 2 respectivamente. La Mesa de Contratación, una vez estudiados sendos correos se mantiene en su decisión de la sesión anterior de proponer al órgano de contratación la exclusión de ambas empresas de los lotes mencionados por los motivos entonces expuestos."

- . Resolución del órgano de contratación del SES de 10 de octubre de 2018, en la que en su antecedente de hecho segundo se especifica que a esta licitación para el lote 2 sólo se presentó la oferta de PHILIPS, en el antecedente de hecho tercero se transcribe el acuerdo adoptado por la Mesa de contratación anterior y finaliza resolviendo : << *Declarar desierta la licitación del procedimiento abierto en el lote 2 (arcos quirúrgicos) para la contratación (sic) el contrato de "Suministro de aparatos y dispositivos de alta tecnología de uso médico-asistencial con destino a centros de atención especializada del Servicio Extremeño de Salud", con nº de expediente CS/99/1118045088/18PA.>>, además de acordar su notificación a la empresa licitadora con expresión de los recursos procedentes, en su caso.*

4.- Por Resolución de 12 de noviembre de 2018 de la Presidencia de la Comisión Jurídica de Extremadura, se admite el recurso especial en materia de contratación.

5.- No habiéndose considerado necesaria la práctica de diligencias probatorias se concluyó la fase de instrucción del procedimiento con la documentación obrante en el expediente, elevándose propuesta de resolución que, incluida en el orden del día de la sesión plenaria de 5 de diciembre de 2018 quedó encima de la mesa para su conocimiento por los demás vocales.

6.- Incluido el asunto para su debate y decisión en la sesión plenaria reflejada en el encabezamiento, el Pleno de la Comisión Jurídica mostró su conformidad con el mismo, resultando aprobado por unanimidad de los miembros presentes.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.- La competencia para resolver los recursos especiales en materia de contratación corresponde a la Comisión Jurídica de Extremadura, a tenor de lo establecido en el apartado 6.a) de la disposición adicional primera de la Ley 19/2015, de 23 de diciembre, por la que se deroga la Ley 16/2001, de 14 de diciembre, reguladora del Consejo Consultivo de Extremadura, y, en desarrollo de la misma, por el artículo 52.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Abogacía General de la Junta de Extremadura y de la Comisión Jurídica de Extremadura, aprobado por Decreto 99/2009, de 8 de mayo.

Segundo.- El recurso se interpone, como ya señalábamos, contra la Resolución de 10 de octubre de 2018 del órgano de contratación del SES por la que se excluye a la licitadora y se declara desierta la licitación al no haber otras empresas licitadoras para el lote 2 del contrato de *"Suministro de aparatos y dispositivos de alta tecnología de uso médico-asistencial con destino a centros de atención especializada del Servicio Extremeño de Salud"*, con nº de expediente CS/99/1118045088/18PA; contrato de suministro según definición del artículo 16 del LCSP con valor estimado de 4.357.000 € y en consecuencia sujeto al recurso especial en materia de contratación.

En cuanto al acto recurrido, resolución de exclusión, el artículo 44.2.b) de la LCSP establece: *"Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*

Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación siempre que estos (...) determinen la imposibilidad de continuar en el procedimiento".

Tercero.- En relación a la legitimación a la recurrente como licitador cuyos intereses se ven afectados por la exclusión recurrida le viene conferida por aplicación del artículo 48 de la LCSP *"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso"*, y se ha interpuesto en oficina de Correos de Madrid dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50 LCSP.

Cuarto.- Analizadas las cuestiones formales procede reflejar las posiciones de las partes en el proceso de impugnación.

La entidad recurrente centra su impugnación en la actuación, que estima incorrecta y contraria al principio de igualdad, de la Mesa de contratación al no haber admitido la subsanación de su oferta en el lote 2, no aplicando el mismo criterio que se adoptó con la oferta presentada, en concreto por la mercantil SIEMENS HEALTHCARE S.L.U, en el lote 1. Considera que la exclusión de su oferta infringe lo dispuesto en los artículos 81 y 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, (en adelante RGCAP) manifestando que: *"la omisión del precio unitario no provoca o conlleva consecuencias jurídicas que podría llegar a alterar la adjudicación."*

Y no puede argumentarse que el artículo 81 del mismo RGCAP sólo prevé la subsanación de defectos o errores en la documentación administrativa, y no en la oferta económica", citando al efecto la *"Sentencia del Tribunal Supremo nº 231/2003, de*

21 de septiembre de 2004" (Sic).

Con carácter subsidiario solicita que se admita por este órgano la aclaración a su oferta presentada ante el órgano de contratación el 4 de octubre de 2018.

Para terminar demandando: "Que acuerde la admisión de la oferta de PHILIPS del Lote 2 en el Expediente de Contratación CS/99/1118045088/18/PA, (i) a través de las subsanación de la ausencia de precio unitario por el criterio de proporcionalidad, o subsidiariamente, (ii) a través de la admisión de la aclaración de la oferta presentada por PHILIPS el 4 de octubre de 2018 a la Mesa de Contratación, y fruto de la no exclusión de la oferta de PHILIPS, se proceda a la valoración de la misma y a la adjudicación del Lote 2 del expediente de contratación."

A esta cuestión el órgano de contratación responde que "se reafirma en la argumentación, consideraciones y acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación en sus sesión celebrada el día 3 de octubre de 2018, (23.Acta mesa días 3,5 y 10 de octubre 2019 (SIC), con respecto a la oferta presentada por el licitador Philips Ibérica S.A. (SIC) que resultó descartada y las razones por las que se ha desestimado su candidatura". Argumento y razonamiento que quedó transcrito en antecedente de hecho "3.-".

Dicho esto, procede analizar el contenido de los pliegos para determinar si fue o no correcta la actuación de la Mesa de contratación al rechazar la oferta presentada por PHILIPS por no incluir los precios unitarios de los productos objeto del contrato de suministro para el lote 2; así en el PCAP se establece:

<< **CLÁUSULA 4. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN**

(...).

SOBRE-ARCHIVO 3: OFERTA ECONÓMICA (...).

Se adjuntará en el Sobre-Archivo 3 la propuesta económica según el modelo correspondiente fijado en el Anexo II (...).

CLÁUSULA 5. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN (...).

5.1.- El presupuesto base de licitación del contrato, con su desglose de costes, será el que figura en el apartado 3 del CRC anexo a este Pliego, (...).

El presupuesto base de licitación de los lotes en que, en su caso, se divida el objeto del contrato se especifica en el mencionado apartado 3.

De acuerdo con las previsiones del artículo 102 de la LCSP, el sistema de determinación del precio es el señalado en dicho CRC en su apartado 3.>>

En el apartado 3 del ANEXO I del PCAP (cuadro resumen de características del contrato) se establece lo siguiente:

<< **3.- PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN Y RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN**

LOTE Nº 2: ARCOS QUIRÚRGICOS

DENOMINACIÓN DEL EQUIPO	ant	o	Preci Licita ción sin IVA	IVA 21%	Preci o Máx Licita ción IVA includo	Valor estimado lote 2
Arco Quirúrgico digital con detector plano			120. 000,00€	25.2 00,00€	145.2 00,00€	120.000,00 €
Arco Quirúrgico digital con detector plano			120. 000,00€	25.2 00,00€	145.2 00,00€	120.000,00 €
Arco Quirúrgico digital con detector plano			165. 000,00€	34.6 50,00€	199.6 50,00€	165.000,00 €
Arco Quirúrgico digital			120.	25.2	145.2	120.000,00

con detector plano		000,00€	00,00€	00,00€	€
IMPORTE TOTAL DEL LOTE 2		525.000,00€	110.250,00€	635.250,00€	525.000,00€

- Método de cálculo aplicado para calcular el valor estimado: Para el cálculo del valor estimado se ha tenido en cuenta el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor añadido, así como los precios habituales del mercado, estando referida al momento en que el Órgano de Contratación ha iniciado el procedimiento de adjudicación del contrato, no teniéndose en cuenta otros aspectos por no tener este suministro carácter periódico. Así mismo se ha tenido en cuenta el pago único -art. 101.2b)- y se ha descartado toda posibilidad de prórroga y/o modificación del contrato -art. 101.2ª)c)-.

El Presupuesto base de licitación se desglosa en:

Nº lote	Denominación del lote	Costes directos	Costes indirectos	Otros eventuales gastos
2	ARCOS QUIRÚGICOS	508.200,00 €	127.050,00 €	0 €

(...).

- Sistema de determinación del precio: precios unitarios. >>

<< CLÁUSULA 27. RÉGIMEN DE PAGOS Y PRESENTACIÓN DE FACTURA

27.1 FORMA DE PAGO

Pago único: único (sic), mediante transferencia bancaria, previa emisión de la correspondiente factura por parte de la empresa adjudicataria para cada uno de los lotes y una vez realizada la recepción y conformidad del equipamiento objeto del contrato.>>

El apartado 3 del PPT, bajo la denominación PRECIO DE LICITACIÓN, establece lo siguiente:

LOTES	DENOMINACIÓN DEL LOTE	Imp. Euros sin IVA	Importe el IVA	Importe Euros con IVA
2	Arcos Quirúrgicos	525.000,00 €	110.250,00 €	525.000,00 €

Por último el PCAP en su **ANEXO II MODELO DE PROPOSICIÓN ECONÓMICA** del cuadro resumen de características, tiene los siguientes registros:

<< (...):

LOTE Nº	BASE IMPONIBLE	I.V.A (21%)	IMPORTE TOTAL DE LA OFERTA

A rellenar, sólo en el caso de que la determinación del precio del contrato se realice mediante precios unitarios:

Nº LOTE Y DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO MÁXIMO DE LICITACIÓN (IVA EXCLUIDO)	PRECIO UNITARIO OFERTADO (IVA EXCLUIDO)	IMPORTE I.V.A.

**Los precios ofertados por el licitador no podrán superar ni los precios unitarios ni el importe total del lote correspondiente reflejados en el apartado 3 del Cuadro Resumen que acompaña al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. En caso de discrepancia prevalecerán, en todo caso, los precios unitarios ofertados en este Anexo.>>*

Expuesto lo anterior y para centrar la cuestión planteada por el recurrente, es necesario advertir que el objeto del contrato en cuanto al lote 2 consiste en el suministro, instalación y puesta en funcionamiento de cuatro equipos de alta tecnología de uso médico-asistencial, concretamente "arcos quirúrgicos digitales con detector plano".

La delimitación del contrato de suministro está contemplada en el artículo 16.1 de la LCSP como contrato que tiene por objeto la adquisición de productos o bienes muebles, cuyo precio puede formularse, según lo dispuesto en el artículo 102.4 del texto legal citado, *"tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato"*. En el caso analizado, como ya se ha indicado el propio pliego establece que para el cálculo del valor estimado se ha tenido en cuenta el importe total, así como los precios habituales del mercado, sin tener en cuenta otros aspectos *"por no tener este suministro carácter periódico"*, y establece el pago único para cada uno de los lotes una vez realizada la recepción y conformidad del equipamiento objeto del contrato, al mismo tiempo que fija como sistema de determinación del precio el de *"precios unitarios"*, sin hacer ninguna consideración sobre la virtualidad que tiene el uso de este sistema con relación a la configuración del contrato.

El precio unitario, viene establecido en la LCSP, apartado 3 a) del artículo 16, para la modalidad del contrato de suministro en la que el empresario se obliga a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva en cuantía que no está definida con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar subordinada a las necesidades del órgano de contratación, lo que justifica precisamente el sistema de precio unitario de cada uno de los bienes a suministrar. Estas circunstancias no concurren en el objeto del contrato ahora analizado, la prestación del lote 2 consiste en el suministro, instalación y funcionamiento de cuatro equipos, el plazo de ejecución es de un mes, con una entrega única y un pago único, una vez recepcionados de conformidad los cuatro equipos que integran el lote, con lo que,

sin perjuicio de que el sistema de determinación del precio elegido sea el del precio unitario, no se aprecia su virtualidad a la hora de determinar la adjudicación. Así, no resulta relevante, según los pliegos, el desglose de los precios unitarios de los equipos objeto de este contrato para el cálculo de la puntuación que corresponde a la oferta económica y ello sin dejar de señalar que la propia redacción del modelo de oferta, incorporado como anexo II al PCAP, puede generar confusión a los licitadores al condicionar que el relleno de la tabla de desglose se haga *“sólo en el caso de que la determinación del precio del contrato se realice mediante precios unitarios”*.

Por estas consideraciones concluimos que el desglose del precio unitario ofertado para cada uno de los equipos en los pliegos no está configurado como un elemento esencial en este expediente, pues no tiene ninguna incidencia para la adjudicación del contrato.

Argumentan la Mesa y el órgano de contratación que en los pliegos se recoge un criterio de valoración, que viene a justificarse en el informe de necesidad e idoneidad y eficiencia de la contratación, en el control de los costes de mantenimiento de equipos de alta tecnología que se determinaría por referencia a los precios unitarios de los distintos equipos que integran el lote; sin embargo de la automaticidad establecida en el pliego para el cálculo de la puntuación que se pueda obtener por este criterio, tampoco queda demostrada la relevancia que supondría el desglose en la oferta del precio unitario de cada uno de los equipos, pues tal y como esta formulado el criterio, para la valoración del coste económico anual del mantenimiento del equipo no se exige oferta diferenciada sino que se expresa mediante un porcentaje sobre el precio de adjudicación sin IVA, es decir, marcando una “X”, en el cuadro correspondiente, con independencia del precio unitario establecido para cada uno de los equipos:

CV	PUNTOS	Elección	% elegido
CV ≤ 9%	10		
9% < CV ≤ 11 %	7		
11% < CV ≤ 13 %	4		

Destacar que en el lote 1 fue admitida una oferta en la que, al igual que la de la recurrente, no se desglosaba el precio unitario para cada uno de los equipos en este caso *“Mamógrafos digitales”* siendo subsanada de oficio por la Mesa de contratación por el hecho de que al ser todos del mismo precio el cálculo era posible con una sola división. A este respecto recurrente alega infracción del principio de igualdad y no discriminación por el órgano de contratación. El artículo 18.1 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, establece que: *“Los poderes adjudicadores tratarán a los operadores económicos en pie de igualdad y sin discriminaciones, y actuarán de manera transparente y proporcionada”*, y en este sentido el artículo 132 de la LCSP establece que: *“Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad”*. En este punto traemos a colación la Sentencia de 4 de mayo de 2017 de las Sala Quinta del

Tribunal Superior de Justicia (Asunto C-387/14), que aunque analiza el artículo 2 de la Directiva 2004/18, al tener la misma redacción del artículo 18 anteriormente transcrito, consideramos aplicable a este caso; así se manifiesta en su apartado 36 que << los principios de igualdad de trato y de no discriminación obligan a que los licitadores tengan las mismas oportunidades en la redacción de los términos de sus ofertas e implican, por lo tanto, que tales ofertas estén sujetas a los mismos requisitos para todos los licitadores.>>, y añade << 38 (..) el Tribunal de Justicia ha señalado que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieran una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos (sentencia de 7 de abril de 2016, Partner Apelski Dariusz, C-324/14, EU:C:2016:214, apartado 63 y jurisprudencia citada).

39 A tal efecto, corresponde al poder adjudicador garantizar, en particular, que la solicitud de aclaraciones de una oferta no tenga como consecuencia que el licitador afectado presente lo que constituiría en realidad una nueva oferta (sentencia de 7 de abril de 2016, Partner Apelski Dariusz, C-324/14, EU:C:2016:214, apartado 64 y jurisprudencia citada).>>

Con base en la doctrina expuesta, consideramos que en la oferta de la recurrente al lote 2, que adolece de los mismos defectos que la oferta de otros licitadores al lote 1, sin alterar la oferta realizada, sería posible determinar el precio unitario ofertado para cada equipo con la simple aplicación del porcentaje de baja efectuado sobre el presupuesto base de licitación, es decir, con una simple operación aritmética, tal y como se efectuó en relación al lote 1 y como así lo hizo el ahora recurrente en su intento de subsanación de su oferta rechazada por la Mesa de contratación, por lo que consideramos que el rechazo automático de la oferta del recurrente es una decisión contraria al principio de igualdad y no discriminación, arbitraria y desproporcionada, máxime cuando en el caso analizado, este cálculo no hubiera afectado a los intereses de ningún otro licitador al ser la recurrente la única empresa que presento propuesta a este lote.

Por último, de acuerdo con los principios inspiradores de la LCSP, si la adquisición de bienes, como es el caso, viene exigida por la definición previa de las necesidades a satisfacer, que se encuentran perfectamente determinadas en el apartado 2 del informe de necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia de la contratación pretendida, emitido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la LCSP, se hace difícil entender que pueda declararse desierto un procedimiento de licitación en el que ha concurrido un licitador que ha acreditado su capacidad y solvencia para la ejecución del contrato y que ha presentado una oferta que como hemos considerado, aunque no se ajusta plenamente al modelo establecido en el Anexo II del PCAP, se trata de un defecto que no puede considerarse esencial en la oferta de PHILIPS, al no tener ninguna influencia ni en la adjudicación ni para la ejecución del contrato, pues su ausencia no comporta variación sustancial en el modelo de oferta, y por tanto no puede producir la exclusión del recurrente.

Expuesto lo anterior reseñar que el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, establece que: "Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en

resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición." (El subrayado es nuestro).

En consecuencia con lo expuesto, este órgano considera que la omisión de los precios unitarios en la oferta, no supone error manifiesto en su importe o inconsistencia que la hagan inviable, por lo que entendemos que, la aclaración por el recurrente no implicaría una alteración de la oferta ni causa perjuicio alguno a ningún otro licitador, por lo que debe ser admitida como exigencia derivada de los principios de buena administración, eficiencia en la contratación, proporcionalidad e igualdad de trato y no discriminación, y no habiendo acreditado el órgano de contratación las vulneraciones que implicarían aceptar la subsanación de la oferta, procede anular el acuerdo de exclusión ahora impugnado, retrotrayendo el procedimiento para que se admita la aclaración de la oferta económica del licitador excluido.

Por todo lo anterior esta Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano encargado de resolver los recursos especiales en materia de contratación,

RESUELVE:

Primero. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D^a. Inés en nombre y representación de la entidad PHILIPS IBÉRICA, S.A.U., contra la Resolución de 10 de octubre de 2018 del Director General de Planificación Económica del Servicio Extremeño de Salud por la que se excluye a la licitadora y se declara "*Desierta la licitación para el Lote nº 2 en el expediente Suministro de Aparatos y Dispositivos de Alta Tecnología de uso Médico-Asistencial con destino a Centros Sanitarios de Atención Especializada del Servicio Extremeño de Salud*", con nº de expediente CS99/1118045088/18/PA.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Notifíquese a los interesados con la indicación que la resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

El órgano de contratación debe dar conocimiento a este órgano de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.4 de la LCSP.